

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE MAYAGÜEZ
LEGISLATURA MUNICIPAL

PARA ESTABLECER EL CODIGO DE ORDEN PUBLICO A REGIR EN LAS ZONAS DEMARCADAS DEL CENTRO URBANO DE MAYAGÜEZ. PARA ENMENDAR PARCIALMENTE EL ARTICULO 3 DEL CODIGO DE LEGISLACION PENAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ, ORDENANZA NUMERO 43, SERIE 2000-2001, PARA LA IMPOSICION DE MULTAS ADMINISTRATIVAS Y EL PROCEDIMIENTO DE REVISION ADMINISTRATIVA A SEGUIR EN LAS MISMAS; Y PARA OTROS FINES.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Número 19 de 11 de abril de 2001, estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la facultad discrecional de los municipios para la implantación de los Códigos de Orden Público en sus jurisdicciones territoriales.

Los Códigos de Orden Público son una buena estrategia, una herramienta creativa y novel para atender problemas nuevos y existentes que se han entronizado en nuestra Ciudad.

"Los centros urbanos tradicionales y en lugares donde existe gran concentración de actividades se han deteriorado creando problemas de orden y convivencia. Esta situación ha tenido un impacto negativo en la calidad de vida de los ciudadanos. A tales efectos, para rescatar y convertir los Centros Urbanos y sus alrededores en lugares atractivos para vivir, trabajar y divertirse, así como para fomentar un desarrollo urbano es preciso crear y propiciar un ambiente seguro, atractivo y agradable."

POR CUANTO: La Ley Número 19 de 11 de abril de 2001, adicionó el Artículo 2.008 al Capítulo II, sobre Poderes y Facultades del Gobierno Municipal de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este Artículo propicia la adopción de Códigos de Orden Público por parte de los municipios.

POR CUANTO: Es conveniente y necesario divulgar el contenido del Código de Orden Público a todos los componentes de este esfuerzo. Este conocimiento se logra con adiestramientos y el desarrollo de campañas de orientación a la ciudadanía.

POR CUANTO: El Municipio de Mayagüez cuenta en virtud a la Ordenanza Número 43, Serie 2000-2001, con un Código de Legislación Penal Municipal aplicable a todo el territorio Mayagüezano.

POR CUANTO: Es necesario establecer las jurisdicciones específicas del Código de Legislación Penal Municipal y del Código del Orden Público del Municipio de Mayagüez.

POR TANTO: ORDENASE, POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE MAYAGÜEZ,
 PUERTO RICO:

 Sección 1ra. - En consideración a los principios anteriormente expuestos, se adopta y se crea el Código de Orden Público en la Ciudad de Mayagüez.

CAPITULO I: JURISDICCION TERRITORIAL DEL CODIGO DE ORDEN PUBLICO

Artículo 1: Para establecer y aprobar un Código de Orden Público a ser implantado en dos (2) Zonas del Centro Tradicional Urbano que se describen en la siguiente forma:

Zona Uno**Area A**

El área comprendida en línea recta hacia el Oeste desde el redondel de acceso de la Calle Dr. Basora a la Calle Post hasta el punto marcado en el mapa con la letra **W**, desde ese punto en línea recta hacia el Sur y pasando por el costado del Edificio Radio Centro hasta el punto marcado en el mapa con la letra **X** y de ahí en línea recta hacia el Este hasta la Calle Post y siguiendo por el lado Oeste de dicha calle hasta llegar al punto marcado en el mapa con la letra **Z** frente al redondel que da acceso de la Calle Dr. Basora a la Calle Post. (Según mapa que se hace formar parte como Anejo I de esta Ordenanza).

Area B

El área comprendida entre las Calles Dr. Basora y Post y las Calles Morel Campos, Pablo Maíz y Dr. Nelson Perea, incluyendo el redondel que da acceso de la Calle Dr. Basora a la Calle Post. (Según mapa que se hace formar parte como Anejo I de esta Ordenanza).

Quedan incluidas las aceras y las estructuras en ambos lados de las calles que forman las colindancias de los cuadros y áreas antes descritos al igual que las aceras y las calles interiores en dichos cuadros y áreas.

Zona Dos**Area A**

El área comprendida entre la Calle Peral, Calle Iglesia, Calle Sister Mary Padden en línea recta hacia el Oeste hasta un punto marcado en el mapa con la letra **H** y luego en línea recta hacia el Norte hasta un punto marcado en el mapa con la letra **Q**, luego en línea recta hacia el Oeste hasta la Calle Peral, y la Calle Ernesto

Ramos Antonini por el Sur, incluyendo en su interior las Calles Mckinley, Méndez Vigo, José de Diego, Meditación y Del Río, quedando excluidos los terrenos donde ubica la Catedral Nuestra Señora de la Candelaria. (Según mapa que se hace formar parte como Anejo I de esta Ordenanza).

Area B

El área comprendida entre las Calles Dr. Basora, Peral, Muñoz Rivera y Santiago R. Palmer, incluyendo el tramo de la Calle Peral comenzando en la Calle Santiago R. Palmer hasta la Calle Ernesto Ramos Antonini. (Según mapa que se hace formar parte como Anejo I de esta Ordenanza).

Quedan incluidas las aceras y las estructuras en ambos lados de las calles que forman las colindancias de los cuadros y áreas antes descritos al igual que las aceras y las calles interiores en dichos cuadros y áreas.

CAPITULO II: CODIGO DE ORDEN PUBLICO**Artículo 1: Definiciones**

Los siguientes términos o frases tendrán el significado que se describe a continuación:

- A. **Bebidas Alcohólicas** Todo espíritu clasificado como tal de acuerdo con el apartado (9) del Artículo 5 de la Ley Número 143 del 30 de junio de 1969, según enmendada, conocida como Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico.
- B. **Envase** Todo vaso, taza, copa, botella, botellón, lata, recipiente o receptáculo de cualquier clase o denominación en el cual se sirven bebidas alcohólicas, refrescos o jugos o se use para venderlas, conservarlas o transportarlas.

- C. **Exposiciones deshonestas** Significa toda persona que voluntariamente expusiere sus partes pudendas o cualquier otra parte íntima de su cuerpo en cualquier sitio en que se hallare presente otra persona incluyendo agentes del orden público, a quien tal exposición pudiera ofender o molestar. Se excluye de la definición a las madres lactantes.
- D. **Menor de Edad** Persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta administrativa, cometida antes de cumplir dicha edad.
- E. **Negocio (Establecimiento Comercial)** Toda tienda, hotel, parador, estancia, motel, hospedería, bar, barra, cafetería, cafetín, café al aire libre, club nocturno, discoteca, "Pub", salón de entretenimiento, panadería, estación de gasolina u otro autorizado para vender o poner al expendio de bebidas al detal, incluyendo cualquier pasillo, patio, terraza, pabellón, división, sección, o dependencia que tenga comunicación directa con los mismos, donde se venden o sirven bebidas alcohólicas, al igual que vendedores ambulantes que vendan o expidan bebidas alcohólicas, que no estén excluidos. Se excluyen de esta definición a los supermercados y colmados, pero solamente si la venta de bebidas alcohólicas en éstos, es un negocio accesorio.
- F. **Persona** Toda persona natural o jurídica, incluyendo, pero no limitado a corporaciones, sociedades, agrupaciones u organizaciones. Incluye, además, a los menores según este término se define en el inciso (D).

- G. **Restaurante** Establecimiento público de cierta categoría donde se sirven comidas y bebidas alcohólicas que cierra en o antes de las 1:30 de la madrugada.
- H. **Ruidos Excesivos o Innecesarios** Todo sonido fuerte, perturbante, intenso y frecuente, que a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. (Como referencia el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental para el Control de la Contaminación por Ruído, Versión Enmendada; Número 3418 de 25 de febrero de 1987).
- I. **Seguridad Pública** Agentes de la Policía Estatal, de la Policía Municipal, y agentes del orden público del gobierno federal, miembros de la Guardia Nacional, Bomberos y de la Defensa Civil.
- J. **Sitio Público** Toda acera, paseo, calle, callejón, avenida, carretera, camino, zaguán, plaza, plazoleta, parque o cualquier otro similar dentro de la demarcación de las Zonas del Centro Urbano del Municipio de Mayagüez que sea de dominio público.
- K. **Tarjeta de Identificación** Toda identificación o pasaporte con foto, expedida por el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por una autoridad gubernamental de los Estados Unidos o un gobierno extranjero, en la cual se acredite la fecha de nacimiento del portador.
- L. **Venta o Expendio** Toda venta al detal de bebidas alcohólicas a cualquier persona para uso o consumo.

Zona Uno

M. **Zonas del Centro Tradicional Urbano a implantar los Códigos de Orden Público (Zonas definidas por éste código)**

Area A El área comprendida en línea recta hacia el Oeste desde el redondel de acceso de la Calle Dr. Basora a la Calle Post hasta el punto marcado en el mapa con la letra **W**, desde ese punto en línea recta hacia el Sur y pasando por el costado del Edificio Radio Centro hasta el punto marcado en el mapa con la letra **X** y de ahí en línea recta hacia el Este hasta la Calle Post y siguiendo por el lado Oeste de dicha calle hasta llegar al punto marcado en el mapa con la letra **Z** frente al redondel que da acceso de la Calle Dr. Basora a la Calle Post. (Según mapa que se hace formar parte como Anejo I de esta Ordenanza).

Area B El área comprendida entre las Calles Dr. Basora y Post y las Calles Morel Campos, Pablo Maíz y Dr. Nelson Perea, incluyendo el redondel que da acceso de la Calle Dr. Basora a la Calle Post. (Según mapa que se hace formar parte como Anejo I de esta Ordenanza).

Zona Dos

Area A El área comprendida entre la Calle Peral, Calle Iglesia, Calle Sister Mary Padden en línea recta hacia el Oeste hasta un punto marcado en el mapa con la letra **H** y luego en línea recta hacia el Norte hasta un punto marcado en el mapa con la letra **Q**, luego en línea recta hacia el Oeste hasta la Calle Peral, y la Calle Ernesto Ramos Antonini por el Sur, incluyendo en su interior las Calles Mckinley, Méndez Vigo, José de Diego, Meditación y Del Río, quedando excluidos los terrenos donde ubica la Catedral Nuestra Señora de la Candelaria. (Según mapa que se hace formar parte como Anejo I de esta Ordenanza).

Area B El área comprendida entre las Calles Dr. Basora, Peral, Muñoz Rivera y Santiago R. Palmer, incluyendo el tramo de la Calle Peral comenzando en la Calle Santiago R. Palmer hasta la Calle Ernesto Ramos Antonini. (Según mapa que se hace formar parte como Anejo I de esta Ordenanza).

Artículo 2: Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas por Conductor o Pasajero en un Vehículo

Se prohíbe ingerir o consumir bebidas alcohólicas mientras se conduce o se viaja como pasajero en cualquier vehículo de motor vehículos de motor o cualesquiera otro medio de transportación por las vías públicas de las Zonas establecidas en este Código.

Artículo 3: Prohibición de Venta, Expendio, Distribución o Consumo de Bebidas Alcohólicas desde Vehículos, Neveritas, Camiones y Carritos

Se prohíbe la venta, expendio, distribución o consumo de bebidas alcohólicas desde vehículos, camiones, carritos y neveritas portátiles o mediante cualquier otro método de venta ambulante de bebidas alcohólicas.

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de esta Ordenanza estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 4: Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas en Envases de Cristal o Latas

Se prohíbe a los establecimientos comerciales de las Zonas definidas por este Código, vender, servir o expedir para consumo bebidas alcohólicas o cualquier otro tipo de bebida en envases de cristal o latas.

Artículo 5: Excepción

Quedan exentos de las disposiciones del Artículo 4 de esta Ordenanza vender, servir o expedir bebidas en hoteles y hospederías de turismo, certificados como tal por la Compañía de Turismo, y en los restaurantes como se definen anteriormente, siempre que el expendio y consumo de la bebida se efectúe dentro de las instalaciones del mismo.

Artículo 6: Prohibición de Venta o Expendio de Bebidas Alcohólicas a Menores

Se prohíbe la venta o expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años de edad y la presencia de éstos consumiendo bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales de las Zonas definidas en este Código.

El dueño o empleado de un establecimiento comercial, antes de vender o expedir bebidas alcohólicas, solicitará una tarjeta de identificación mediante la cual verifique que la persona es mayor de dieciocho (18) años.

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 4, y 6 de esta Ordenanza estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

Artículo 7: Prohibición de Ingerir Bebidas Alcohólicas o Poseer Envase Abierto que Contenga Bebidas Alcohólicas en la Zona Uno y Dos Definidas en este Código

A. Se prohíbe ingerir bebidas alcohólicas o poseer envase abierto que contenga bebidas alcohólicas en las aceras, calles, paseos, avenidas, plazas y sitios públicos localizados en la Zona Uno y Dos establecidas en este Código.

B. Quedarán excluidas de la aplicabilidad de este Artículo, por un término de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ordenanza, y durante los días miércoles, jueves y viernes, las siguientes áreas de las Zonas Uno y Dos que se describen a continuación:

1. **Calle Morell Campos** - El tramo comprendido entre la Calle Post y la Calle Dr. Basora.
2. **Calle José De Diego** - El tramo comprendido entre la Calle Del Río y la Calle Iglesia.
3. Los tramos comprendidos en este Artículo serán de exclusivo uso peatonal, prohibiéndose el tránsito vehicular de motor por dichos tramos en el horario comprendido entre las 8:00 pm y 1:30 am los días, miércoles, jueves y viernes.
 - a. En los tramos, días y horas indicados en la parte B de este Artículo se prohíbe el establecimiento, ubicación y operación de negocios ambulantes de toda índole.
 - b. Una vez concluída la hora de cierre será responsabilidad de todos los dueños de los negocios localizados en dichos tramos, el recoger y limpiar los desperdicios sólidos tirados o depositados en las aceras y calles de los tramos antes descritos.

Artículo 8: Prohibición de Ruidos Excesivos o Innecesarios

Se prohíbe todo sonido fuerte, perturbante, innecesario, intenso y frecuente proveniente de vehículos de motor, negocios, comercios, residencias o cualquier otra propiedad pública o privada o de motoras sin el silenciador que, a la luz de la totalidad de las circunstancias, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle o en forma tal que importune a los vecinos. Los radios, velloneras, sistemas de música, vehículos, altoparlantes o cualquier otro instrumento que produzca sonido deberán ser operados de forma tal que no ocasionen ruidos excesivos o innecesarios; tomando como referencia el Reglamento de la Junta de Calidad Ambiental para el Control de la Contaminación por Ruido.

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7 y 8 de esta Ordenanza estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 9: Prohibición de Sustener Relaciones Sexuales Mediante Paga o Voluntariamente

- A. Se prohíbe sostener relaciones sexuales mediante paga o voluntariamente en las aceras y calles, plazas y parques públicos dentro de las Zonas Uno y Dos establecidas en este Código, como asimismo, en o dentro de vehículos estacionados en dichas calles o aceras.

- B. Se prohíbe solicitar, aceptar y ofrecer tener relaciones sexuales con otra persona mediante estipendio o cualquier otra forma de pago dentro de las Zonas establecidas en este Código.

Artículo 10: Prohibición de Operar Negocio sin Licencias o Permisos Requeridos por Ley

Se prohíbe operar dentro de las Zonas establecidas en este Código a cualquier negocio que no cumpla con todas las licencias, permisos o autorizaciones requeridas por las leyes u ordenanzas incluyendo, pero no limitados, a permiso de uso expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos, licencia para el expendio al detal de bebidas alcohólicas, patente municipal, permiso del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o del Departamento de Salud.

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 9 y 10 de esta Ordenanza estará sujeta al pago de una multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

Artículo 11: Prohibición de Obstrucción de Aceras

Se prohíbe obstruir el tránsito vehicular y peatonal en las vías públicas, aceras, entradas a propiedades públicas o privadas de las Zonas establecidas en este Código.

Se prohíbe a toda persona sentarse o acostarse en las aceras de las Zonas establecidas en este Código, de forma tal que obstruya el libre flujo del tránsito peatonal, excepto cuando se haga por tiempo limitado como parte de una actividad política o sindical o cualquier otra manifestación protegida por el derecho de libre expresión.

Disponiéndose que está incluida dentro de esta prohibición la exhibición y venta de mercaderías en las aceras, cuando ello rebase los límites reglamentarios del negocio ambulante o los límites de la propiedad del dueño del negocio, sin obtener la previa autorización.

Artículo 12: Exposiciones Deshonestas

Se prohíbe llevar a cabo funciones fisiológicas o exposiciones deshonestas de cualquier persona en las vías públicas, aceras, calles, paseos, avenidas, caminos, plazas, o sitios públicos de las Zonas establecidas en este Código. Igualmente, toda persona que permita a menores de edad bajo su custodia llevar a cabo cualquiera de las actividades prohibidas en este Artículo, será responsable de esta violación.

Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 11 y 12 de esta Ordenanza estará sujeta al pago de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

Artículo 13: Prohibición de Reparar Vehículos de Motor de Toda Clase en las Aceras y Vías Públicas de las Zonas Establecidas en este Código

Se prohíbe llevar a cabo reparaciones de vehículos de motor de toda clase en las aceras y vías públicas de las Zonas establecidas en este Código.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de cien dólares (\$100.00).

Artículo 14: Prohibición de Cobrar y Recibir Dinero o Cualquier Otro Objeto con el Propósito de Permitir el Estacionamiento en las Vías Públicas

Se prohíbe a cualquier persona solicitar dinero o cualquier otro objeto a los fines de cuidar vehículos de motor o permitir el estacionamiento de los mismos en las vías públicas de las Zonas establecidas en este Código.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de cincuenta dólares (\$50.00).

Artículo 15: Horario, Apertura y Cierre de Negocios

Los Negocios comprendidos en las Zonas establecidas en este Código que se dedican al expendio y venta de bebidas alcohólicas podrán iniciar operaciones desde las 7:00 de la mañana y deberán cerrar sus operaciones a la 1:30 de la madrugada, excepto los negocios excluidos por este Código.

Toda persona que incurra en violación a esta disposición será sancionada con multa administrativa de mil dólares (\$1,000.00).

Artículo 16: Celebración de Eventos Especiales

En caso de celebraciones de eventos especiales, tales como las fiestas de Nuestra Señora de la Candelaria y de la Virgen del Carmen, o cualesquiera otra actividad de tiempo limitado, previamente proclamada o autorizada por el Alcalde de Mayagüez, quedan excluidos, durante su celebración, de las disposiciones del Artículo 7 de las Zonas establecidas en este Código.

Artículo 17: Procedimiento de Multa Administrativa**Inciso I - Facultad para Expedir Boletos por Multas Administrativas**

Los Policías Estatales y Municipales están facultados para expedir boletos por faltas administrativas establecidas en el presente Código. El Policía Estatal y Municipal que expida el boleto fechará y firmará el mismo, el cual expresará la falta o faltas administrativas a pagarse.

Inciso II - Trámite del Boleto

- A. Copia del boleto por falta administrativa será entregado a la persona o personas que cometió o cometieron la falta administrativa. El boleto contendrá la información sobre la alternativa de pagar la multa administrativa o de solicitar vista administrativa dentro del término de treinta (30) días desde la fecha de expedido el boleto.
- B. En el caso de una persona menor de edad que al momento de expedir el boleto no esté acompañado por el padre, madre, tutor o encargado, la entrega del boleto al menor se considerará como una notificación a las personas antes mencionadas.
- C. El original y copia del boleto será enviado inmediatamente por el Policía Estatal o Municipal a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal del Municipio de Mayagüez.
- D. El Comisionado de la Policía Municipal notificará al Director de Finanzas Municipal mediante el envío del original del boleto, dentro del término de diez (10) días de recibido el original y copia del mismo, para el trámite de cobro correspondiente.
- E. En el caso de violación al Artículo 10, además de la expedición del boleto, se notificará a la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de Mayagüez, para que proceda inmediatamente a presentar una querrela ante la agencia con jurisdicción para la suspensión de la licencia, permiso o autorización.

Inciso III - Pago de Multa Administrativa o Radicación de Denuncia

Toda multa administrativa impuesta por la violación de un Artículo de esta Ordenanza se podrá pagar en el Departamento de Finanzas Municipal del Municipio de Mayagüez, como sigue:

- A. El pago se efectuará personalmente o por medio de un representante autorizado, en efectivo, cheque o giro postal a nombre del Director de Finanzas Municipal del Municipio de Mayagüez. El infractor deberá mostrar el boleto expedido por el agente del orden público.
- B. El Departamento de Finanzas Municipal del Municipio de Mayagüez, indicará en el comprobante de pago la violación cometida. Copia del comprobante será inmediatamente remitida al Comisionado de la Policía Municipal.

Artículo 18: Comité Evaluador

El Alcalde nombrará un Comité Evaluador el cual tendrá como función supervisar la implantación de la presente Ordenanza e informarle mensualmente sobre el resultado de la implantación del mismo. La constitución del Comité Evaluador y el período de evaluación de la Ordenanza serán determinados por el Alcalde. Dichos informes deberán ser sometidos con copia a la Legislatura Municipal.

CAPITULO III: PROCEDIMIENTOS REVISION ADMINISTRATIVA**Artículo 1: Solicitud de Vista Administrativa**

La persona afectada por la notificación de una falta, la cual conlleva una multa administrativa, podrá solicitar una vista administrativa ante el Director de la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de Mayagüez, dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del recibo del boleto o notificación.

Esta solicitud será por escrito y radicada personalmente en la Oficina de Asuntos Legales del Municipio de Mayagüez. Simultáneamente, o dentro de un término no mayor de cinco (5) días, el peticionario notificará con copia de la solicitud al Comisionado de la Policía Municipal de Mayagüez, personalmente y/o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 2: Jurisdicción

Los treinta (30) días calendario para radicar la solicitud de vista administrativa son de carácter jurisdiccional.

Artículo 3: Contenido de la Solicitud

La solicitud de vista administrativa deberá contener la siguiente información:

1. Nombre completo del solicitante y número de seguro social
2. Dirección residencial, postal y número de teléfono
3. Nombre del abogado o su representante
4. Número del boleto e infracción impuesta
5. Nombre y número de placa del Agente de Orden Público que intervino
6. Relación de los hechos
7. Fundamento en que apoya la impugnación de la falta y posibles testigos que sustenten sus alegaciones.
8. Cualquier otro dato que entienda el solicitante sea pertinente o relevante para poder resolver la controversia.

Artículo 4: Vista Administrativa, Fecha y Lugar

La Vista Administrativa deberá celebrarse ante el Oficial Examinador dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, en el lugar que éste determine.

Inciso I - Notificación de Señalamiento

El Oficial Examinador o la persona encargada de recibir las solicitudes de Vista Administrativa notificará la fecha, hora y lugar de la Vista Administrativa a las partes al momento de radicar la solicitud. De no poder coordinar la fecha, hora y lugar de la Vista al momento de radicarse la solicitud, la misma se deberá celebrar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la radicación de la solicitud de Vista Administrativa. Se notificará al solicitante personalmente o por correo certificado con acuse de recibo con no menos de quince (15) días de antelación a celebración de la Vista.

Inciso II - Suspensiones

El Oficial Examinador podrá conceder una suspensión, a solicitud de cualquier parte, si se solicita la misma con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha fijada para la Vista y se notifica a las partes. No se concederá una segunda suspensión, salvo, en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 5: Incomparecencia a la Vista Administrativa

Cuando el peticionario (persona multada) no comparezca a la Vista Administrativa, luego de haber sido citado debidamente, el Oficial Examinador podrá declarar No ha Lugar su petición. En este caso y una vez establecido el hecho de no haber pagado la multa dentro del término correspondiente, el Municipio de Mayagüez podrá cobrar la multa administrativa a través de los Tribunales de Justicia. Estas multas de no ser pagadas dentro de los treinta (30) días de expedida la misma o después de la Resolución del Oficial Examinador, aumentará en cinco dólares (\$5.00) por cada mes o fracción de mes hasta el pago total de la misma.

Disponiéndose que se podrá contratar para el cobro de estas multas administrativas que se consideren morosas después de los sesenta (60) días por una empresa pública o privada contratada por el Municipio a esos fines.

Artículo 6: Notificación de la Resolución del Oficial Examinador

La Resolución del Oficial Examinador será por escrito y notificada personalmente a la parte, o por correo certificado, de forma inmediata. La Resolución advertirá a la parte que tiene derecho a revisar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, dentro de los veinte (20) días contados a partir de la fecha de la notificación personal de la Resolución del Oficial Examinador o de la fecha en que se depositó en el correo la Resolución del Oficial Examinador.

Sección 2da. - Si cualquier disposición, palabra, oración o inciso de esta Ordenanza fuera impugnado por cualquier razón ante un Tribunal y declarado inconstitucional o nulo tal decisión no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones de esta Ordenanza.

Sección 3ra. - La aplicación de las sanciones administrativas establecidas en virtud de esta Ordenanza no impedirán o menoscabarán de forma alguna el que se pueda instar las acciones civiles y criminales pertinentes.

Sección 4ta. - Esta Ordenanza comenzará a regir una vez sea aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde y tendrá vigencia diez (10) días después de haberse publicado en un periódico de circulación regional o nacional, según establece el Artículo 2.003 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada. Disponiéndose que una vez vigente la misma tendrá un período de gracia de sesenta (60) días para la imposición de las multas administrativas.

Entendiéndose que el término de noventa (90) días indicado en el Artículo 7-B de este Código comenzará a regir una vez entre en vigencia esta Ordenanza.

Sección 5ta. - Durante el período de gracia de sesenta (60) días el Gobierno Municipal de Mayagüez implantará un plan masivo de educación y orientación dirigido a los comerciantes, la ciudadanía y a los oficiales del orden público que tendrán la responsabilidad de aplicar e implantar lo dispuesto en esta Ordenanza.

Sección 6ta. - Que copia de esta Ordenanza, una vez aprobada, sea remitida al Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a la Oficina del Comisionado en Asuntos Municipales, a la Oficina de los Códigos de Orden Público, a las dependencias municipales concernientes y a la entidad LexJuris para que sea publicada gratuitamente en el servicio de Internet.

(Fdo.) ROBERTO PEREZ COLON
Presidente

(Fdo.) JUAN E. VICENS REYNES
Secretario

YO, JUAN E. VICENS REYNES, Secretario de la Legislatura Municipal de Mayagüez, Puerto Rico,

CERTIFICO:

Que la precedente es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 52, Serie 2002-2003, adoptada por la Legislatura Municipal en Sesión Ordinaria celebrada en la noche del 19 de diciembre de 2002 con el voto afirmativo de catorce Legisladores Municipales a saber: Hons. Roberto Pérez Colón, Presidente, Rosaura Ferrer Lugo, Francisco Bisbal Ramos, Félix Soto Peraza, Nelson Cortina Ramos, Fernando Diez Sella, Víctor M. Pagán Vélez, Luis N. Tomassini Guerra, Israel Ortiz Ramos, Migdonia Acosta Pagán, Manuel A. Pérez Sotomayor, Pura B. Vincenty Pagán, Pedro González del Valle y Jaime L. Vargas Fernández. Votando en la negativa el Honorable Israel Forestier Fradera. Siendo aprobada y firmada por el Alcalde, Hon. José Guillermo Rodríguez, el 30 del propio mes y año.

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente bajo mi firma y el sello oficial de este municipio, hoy día 7 de enero de 2003, en Mayagüez, Puerto Rico.

(Fdo.) [Firma Omitida]
JUAN E. VICENS REYNES
Secretario